

**ARCHIVA DENUNCIA EN CONTRA DEL PROYECTO  
ÁRIDOS FUNDO EL HUAPE, DEL TITULAR HEINZ  
HORNIG WEISSER**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°311**

**Santiago, 5 de febrero de 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y en la Resolución Exenta N°2668, que la modifica; en el Decreto Exento RA N°118894/269/2025, de 16 de diciembre de 2025, que Establece orden se subrogación del cargo de Superintendente del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°268, de 2026, que Establece orden de subrogancia de los cargos de la Superintendencia que se indican, y, y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN:**

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Áridos Fundo El Huape” (en adelante, el “proyecto”), localizado en el sector Los Boldos, Rauquemo S/N, comuna de San Pablo, Región de Los Lagos, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

**CONSIDERANDO :**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.



**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° Heinz Hornig Weisser (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Áridos Fundo El Huape” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable (en adelante, “UF”) del mismo nombre. Dicha UF se localiza en el sector Los Boldos Rauquemo S/N, comuna de San Pablo, Región de Los Lagos.

5° El referido proyecto corresponde a una faena de extracción de áridos, específicamente de arena y gravilla, que se lleva a cabo en la ribera del río Rahue. De tal manera, comprende un sector destinado a la extracción y un sector destinado al acopio de material pétreo.

**II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

**A. Denuncia**

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	177-X-2024	12/04/2024	Extracción de áridos desde el Río Rahue.

**Fuente:** Elaboración propia conforme a la denuncia recibida

**B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

7° Mediante el ORD N°Siden-Lagos-339-2024, de fecha 24 de abril de 2024, la Oficina Regional de Los Lagos informó al denunciante que su denuncia fue registrada en los sistemas internos de la SMA con el número ID 177-X-2024. Adicionalmente, realizó una derivación parcial de los antecedentes a la Ilustre Municipalidad de San Pablo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N°19.880.

8° En ese contexto, con fecha 2 de mayo de 2024, personal fiscalizador de la Oficina Regional de Los Lagos realizó una inspección ambiental en las dependencias de la UF.

9° Adicionalmente, se realizó un análisis de fotointerpretación de imágenes satelitales del sector donde se ubica la UF, mediante la plataforma Google Earth.

10° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”)



DFZ-2024-1637-X-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

### III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, las cuales incluyeron la inspección ambiental, examen de información y análisis de imágenes satelitales, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se emplaza al interior del predio Rol N°112-12, ubicado en el sector Los Boldos, Rauquemo S/N, comuna de San Pablo, Región de Los Lagos.

(ii) El proyecto corresponde a una faena de extracción de áridos, específicamente de arena y gravilla, que se lleva a cabo en la ribera del río Rahue. De tal manera, comprende un sector destinado a la extracción y un sector destinado al acopio de material pétreo.

(iii) En relación con el volumen de material extraído, durante la inspección ambiental se constató la existencia de un acopio de arena y gravilla al interior de la UF, de aproximadamente 300 m<sup>3</sup> según el análisis de imágenes satelitales.

(iv) En cuanto a la superficie del sector destinado al acopio, durante la inspección ambiental se constató que este cuenta con una superficie aproximada de 758 m<sup>2</sup>.

(v) El proyecto no cuenta con autorizaciones sectoriales para realizar actividades de extracción de áridos y tampoco dispone de un registro del material removido desde la ribera del río.

(vi) En relación con la fecha de inicio de la actividad de extracción, el titular informó que dicha actividad comenzó a inicios de abril de 2024 y se extendió hasta mediados del mismo mes.

(vii) Adicionalmente, el titular informó que el material extraído fue utilizado para la habilitación del camino vecinal cercano al fundo El Huape; y que la extracción de áridos fue desarrollada de manera intermitente, dependiendo de las condiciones climáticas y del caudal del río.

(viii) Por otra parte, al revisar la plataforma de datos espaciales de la SMA, se constató que el proyecto se encuentra a una distancia aproximada de 8,24 km del Monumento Histórico Cementerio de Forrahue, declarado mediante el Decreto Supremo N°125, de 2014, del Ministerio de Educación; y a una distancia de aproximada de 15,3 km del humedal urbano Sistema de Humedales Ovejería, declarado como tal mediante la Resolución Exenta N°1305, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

(ix) Adicionalmente, al revisar el Inventario Nacional de humedales de Chile del Ministerio del Medio Ambiente, se constató que el proyecto se ejecuta dentro del humedal Rio Rahue - Damas y Trib. (Rio Negro). Sin embargo, dicho humedal no se encuentra total o parcialmente dentro de algún límite urbano.



(x) Finalmente, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que las labores de extracción de material pétreo generan una modificación a la morfología natural del curso de agua, aumentando la profundidad del lecho y el ancho del río en el sector. Además, generan un aumento de la turbiedad del agua y de los procesos erosivos debido al arrastre de materiales liberados.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

12° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3 del RSEIA.

##### **A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal i.5) del artículo 3 del RSEIA**

13° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda”*.

14° Respecto al primer requisito del literal i), esta Superintendencia constató que el proyecto corresponde a una faena de extracción de áridos, específicamente de arena y gravilla. En consecuencia, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis.

15° Luego, el artículo 3 del RSEIA en su literal i.5 desarrolla esta tipología, estableciendo que *“i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: (...) i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago*

16° En tal sentido, el proyecto en análisis corresponde a una faena de extracción de áridos ubicada en la ribera del río Rahue, en la Región de Los Lagos, cuyo volumen de material removido es de aproximadamente 300 m<sup>3</sup>. En consecuencia, no alcanza el umbral de 50.000 m<sup>3</sup> establecido en la tipología para que la extracción se considere industrial, lo cual fue verificado mediante la revisión de imágenes satelitales.

17° Por tanto, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, y a partir del análisis y lo revisado por esta Superintendencia, se concluye que **no se configura la tipología listada en el literal i.5.2) del artículo 3 del RSEIA.**



## B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

18° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

19° A su vez, el literal p) del artículo 3 del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

20° De esta manera, la tipología descrita requiere que las obras, programas o actividades se ejecuten al interior del área colocada bajo protección oficial.

21° En el presente caso, esta Superintendencia constató que el proyecto no se emplaza al interior de un área colocada bajo protección oficial. En efecto, el área protegida más cercana corresponde al Monumento Histórico “Cementerio de Forrahue”, declarado mediante el Decreto Supremo N°125, de 2014, del Ministerio de Educación, el cual se encuentra a una distancia de aproximada de 8,24 km del proyecto.

22° Por otra parte, la segunda área protegida más cercana al proyecto es el humedal urbano “Sistema de Humedales Ovejería”, declarado mediante la Resolución Exenta N°1305, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, el que se encuentra a una distancia de aproximada de 15,3 km.

23° Cabe señalar que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2024, anuló la declaratoria del referido humedal, solo en la parte que excluye el sector en que se ubican las Lagunas 23 y 24, así como el canal de conexión; y ordenó al Ministerio del Medio Ambiente pronunciarse al respecto. Sin embargo, dicha sentencia no altera el análisis contenido en el IFA DFZ-2024-1637-X-SRCA, toda vez que dichas lagunas siguen estando a más de 15 km de distancia (en línea recta) del proyecto.

24° En consecuencia, el proyecto no se emplaza cercano ni al interior de un área colocada bajo la protección oficial, por lo **que no se cumple con lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la ley N°19.300.**

## C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

25° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la: *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.



26° Al respecto, mediante el Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental impartió instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En lo relevante, el referido instructivo indica que el literal s) fue concebido con el objeto de proteger a los humedales urbanos desde una perspectiva ecosistémica, de manera de precaver una eventual afectación producto de actividades de origen antrópico desarrolladas en las áreas urbanas.

27° En ese contexto, el proyecto en análisis no se encuentra emplazado ni ejecuta obras próximas a un humedal asociado al límite urbano. En efecto, al revisar el Inventario Nacional de humedales de Chile del Ministerio del Medio Ambiente, se constató que el proyecto se ejecuta dentro del humedal Rio Rahue - Damas y Trib. (Rio Negro). Sin embargo, dicho humedal no se encuentra total o parcialmente dentro de algún límite urbano.

28° En virtud de lo anterior, se concluye que **no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

## V. CONCLUSIONES

29° Del análisis realizado, se concluye que las tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los subliterales i.5) y p) del artículo 3 del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

30° En vista de lo anterior, **no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.**

31° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

32° Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente los antecedentes recabados por esta Superintendencia y atendido a que el titular no cuenta con autorización alguna para realizar la actividad de extracción de áridos desde el río Rahue, resulta necesario **derivar los antecedentes a la Ilustre Municipalidad de San Pablo y a la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos**, para efectos de que tomen conocimiento de los hechos y ejerzan sus facultades ante una eventual infracción de su competencia.

33° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 14 de abril de 2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

### RESUELVO :

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia registrada con el ID 177-X-2024 en contra de la unidad fiscalizable, localizada en el sector Los Boldos, Rauquemo S/N, comuna de San Pablo, Región de Los Lagos, dado que los hechos denunciados no cumplen con



los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: DERIVAR** la presente resolución a la **Ilustre Municipalidad de San Pablo y a la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos**, para efectos de que tomen conocimiento de los hechos y ejerzan sus facultades ante una eventual infracción de su competencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

**CUARTO: SEÑALAR** a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**QUINTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**JORGE ALVIÑA AGUAYO**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/JFC



**Notificación por carta certificada:**

- Heinz Hornig Weisser. Domicilio: Baquedano N°881, departamento 601, Osorno, Región de Los Lagos.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante 177-X-2024

**Notificación por Doc Digital:**

- Ilustre Municipalidad de San Pablo
- Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°2.610/2026

